

PROPUESTA DE TEXTO de Reglamento de la Ley de acceso a la abogacía aprobada por la Comisión de Formación del CGAE en su reunión del jueves 26 de abril de 2007

REGLAMENTO de desarrollo de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre obtención del título profesional de Abogado

**CAPITULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto

Este reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de la formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención del título profesional de abogado, en desarrollo de la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de este reglamento se entiende:

1.- Por cursos de formación, aquellas actividades formativas acreditadas conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia de conformidad con el presente reglamento.

2.- Por escuelas de práctica jurídica, aquellos centros de formación práctica creados por los colegios de abogados que tienen por finalidad la eficaz preparación en las técnicas y modos de actuación profesional de la abogacía, y que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía Española conforme a su normativa reguladora. También podrán organizar otras actividades dirigidas a la formación continuada y especialización profesional.

3.- Por letrados en prácticas, los destinatarios de los cursos de formación, que necesariamente deberán estar en posesión del título de grado en derecho.

4.- Por sesiones de trabajo, las que se realizan en el centro que imparta los cursos de formación. En ellas el formador tendrá como misión

preparar al letrado en prácticas en las técnicas que deberá utilizar cuando ejerza la profesión.

5.- Por prácticas externas, la realización, por parte de los letrados en prácticas, de las actividades propias del ejercicio de la abogacía, realizadas bajo la tutela de un abogado.

6.- Por crédito, lo establecido en los artículos 3 y 4.3 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, computándose cada crédito a razón de veinticinco horas.

CAPITULO SEGUNDO CURSOS DE FORMACION

Sección 1ª Requisitos generales

Artículo 3.- Finalidad

Los cursos de formación deberán capacitar en las habilidades, actitudes y conocimientos necesarios para iniciarse en el ejercicio de la profesión de Abogado con eficacia, responsabilidad, seguridad y respeto a la deontología.

Artículo 4.- Organización e impartición

1.- Los cursos de formación regulados en este capítulo podrán ser organizados e impartidos por escuelas de práctica jurídica y por universidades, públicas o privadas, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y, respecto de las universidades, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado.

2.- Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos de formación organizados e impartidos por escuelas de práctica jurídica, además de los otros requisitos exigidos en este reglamento, las mismas deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 de la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

3.- Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos de formación organizados e impartidos por universidades, además de los otros requisitos exigidos en este reglamento, las mismas deberán haber celebrado un convenio con, al menos, un colegio de

abogados, que establezca la fijación del programa de prácticas externas, la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de letrados en prácticas que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas.

4.- A los efectos de este artículo, una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establecen en este reglamento, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación a la misma en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 5.- Objetivos generales

Los cursos de formación deberán formar a los letrados en prácticas para:

- a) Asumir la abogacía como una función social y solidaria.
- b) Defender con lealtad los intereses confiados por el cliente.
- c) Realizar, con desenvoltura y seguridad, las tareas cotidianas en los ámbitos en los que desarrolla la profesión el abogado.
- d) Tener siempre presente la trascendencia deontológica de sus actos profesionales, y apreciar su importancia para sí mismo, el cliente, la sociedad, la justicia y el colectivo profesional.
- e) Apreciar la conveniencia de propiciar una solución negociada al conflicto, y conocer técnicas de negociación.
- f) Conocer y aplicar las técnicas, tácticas y estrategias que les permitan dirigir, seguir y resolver cualquier asunto jurídico, tanto judicial como extrajudicial.
- g) Argumentar, con corrección jurídica, tanto oralmente como por escrito.
- h) Localizar, analizar y valorar la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.
- i) Identificar las implicaciones interdisciplinarias del asunto que se le encargue.
- j) Conocer el funcionamiento de un despacho de abogados y el *usus fori* de los juzgados y tribunales donde desarrolle su actividad.
- k) Elegir, su procede, la acción judicial más adecuada para la resolución del caso.
- l) Analizar la viabilidad de las posibles soluciones al conflicto, desde el punto de vista jurídico, sustantivo y procesal, tomando en consideración la posible duración del litigio o negociación, los aspectos económicos, incluidos los fiscales, y las repercusiones en el aspecto humano para las partes en conflicto.
- m) Identificar los aspectos sustantivos de cada caso y valerse de los medios de prueba más adecuados.
- n) Mantener una adecuada relación y comunicación con el cliente.

- o) Conocer el funcionamiento de los servicios de turno de oficio y asistencia al detenido, así como el de orientación jurídica.

Artículo 6.- Objetivos de aprendizaje

1- Los cursos de formación también deberán formar a los letrados en prácticas para que los mismos alcancen los objetivos de aprendizaje relacionados en el anexo I de este reglamento.

2- El Ministerio de Justicia podrá modificar, previo informe favorable del Consejo General de la Abogacía Española, los objetivos de aprendizaje relacionados en el anexo I de este reglamento.

3- Dada la importancia de la Deontología, la misma debe informar todas las actividades y contenidos de los cursos.

Artículo 7.- Metodología

1.- Para alcanzar los objetivos indicados en los artículos precedentes, deberán aplicarse estrategias metodológicas de carácter práctico y participativo, en las que el letrado en prácticas desarrolle las mismas actividades que luego deberá realizar como abogado ejerciente, tanto en las relaciones con su entorno como en el estudio y solución de los asuntos que se le encomienden.

2.- Las técnicas audiovisuales y las basadas en un ámbito virtual o no presencial, no podrán superar el veinticinco por ciento de las sesiones de trabajo, y en ningún caso podrán sustituir a las prácticas externas.

Artículo 8.- Duración

Los cursos tendrán una duración de 90 créditos, de los cuales 60 constituirán el contenido formativo de las sesiones de trabajo y 30 las prácticas externas, desarrollados en un mínimo de doce meses efectivos y en un máximo de veinticuatro.

Artículo 9.- Formadores

1.- En las sesiones de trabajo, al menos la mitad de los formadores deben ser abogados en ejercicio, pudiendo colaborar otros juristas y profesionales, todos ellos con experiencia profesional acreditada superior a cinco años.

2.- En todo caso, la deontología profesional deberá ser impartida a través de los Colegios de Abogados.

3.- Los tutores que dirijan las prácticas externas deben ser abogados en ejercicio con experiencia profesional acreditada superior a cinco años.

Artículo 10.- Letrados en prácticas

Sólo podrán realizar los cursos de formación quienes acrediten el título de grado en derecho por cualquier universidad española, o por cualquier universidad extranjera siempre y cuando hayan obtenido en España la homologación de su título.

Artículo 11.- Grupos

Las sesiones de trabajo se estructurarán en unidades máximas de treinta y cinco letrados en prácticas. Para las prácticas externas, el número de letrados en prácticas por grupo se reducirá en relación a la naturaleza de la actividad a realizar.

Artículo 12.- Evaluación de los letrados en prácticas

1.- Para garantizar el aprovechamiento por los letrados en prácticas, el centro que organice e imparta los cursos de formación deberá establecer controles de asistencia y sistemas de valoración parciales y/o finales de carácter eminentemente práctico, que revelen su adecuado grado de formación.

2.- En todo caso, dichos centros deberán realizar una evaluación continua de los letrados en prácticas, para constatar su progreso en la consecución de los objetivos establecidos.

Artículo 13.- Acreditación

1.- La acreditación de los cursos de formación a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento se otorgará conjuntamente por los Ministros de Justicia y de Educación, previo informe de un órgano colegiado compuesto por igual número de representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Educación y Ciencia, del órgano que represente a las universidades y del Consejo General de la Abogacía Española.

2.- La presidencia de dicho órgano recaerá en uno de los representantes del Ministerio de Justicia y la secretaría del mismo en un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 14.- Solicitud

1.- La solicitud deberá presentarse al menos nueve meses antes de la fecha prevista para el inicio de los cursos cuya acreditación se pretenda, y podrá referirse a un máximo de tres cursos sucesivos.

2.- La solicitud de acreditación de los cursos de formación se formulará en el modelo oficial que a tal efecto se elabore, al cual deberá acompañarse el plan de formación del curso.

3.- El plan de formación tendrá el contenido previsto en el Reglamento de Homologación de Escuelas de Práctica Jurídica aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 15.- Instrucción

La Dirección General de _____ del Ministerio de Justicia será el órgano competente para la instrucción del procedimiento y preparación de la documentación que será sometida al órgano colegiado previsto en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 16.- Propuesta

El órgano colegiado, a la vista del expediente formulará la propuesta de acreditación que será elevada a los ministros de Justicia y de Educación y Ciencia para su resolución definitiva.

Artículo 17.- Resolución

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contados a partir de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada por silencio administrativo la solicitud presentada, según lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Sección 2ª

Sesiones de trabajo

Artículo 18.- Sesiones de trabajo

1.- Las sesiones de trabajo se desarrollarán de acuerdo con la previsión establecida en el artículo 7 de este reglamento, haciendo uso sistemáticamente de la metodología del caso práctico.

2.- Se fija la distribución de los 60 créditos correspondientes a las sesiones de trabajo de la siguiente manera:

Área	% recomendado
Penal	15 - 25 %
Civil	20 - 30 %
Mercantil	5 - 10 %
Laboral	10 - 15 %
Administrativo	10 - 20 %
Tributario	4 - 8 %
Deontología	4 - 8 %
Instrumentales	5 - 10 %
Transversales	5 - 10 %

3.- La precedente atribución de créditos toma en consideración que los objetivos de aprendizaje en las áreas de Deontología, materias instrumentales y transversales, deben informar el resto de áreas y actividades de los cursos.

Sección 3ª

Prácticas externas

Artículo 19.- Actividades

1.- Las prácticas externas consistirán, al menos, en visitas a centros públicos y oficinas, en la observación y realización de actuaciones procesales (vistas, juicios, comparencias y práctica de pruebas), y en la realización de un período de pasantía en un despacho de abogado, el cual deberá reunir los requisitos previstos en los artículos siguientes.

2.- Las prácticas externas pueden realizarse de forma consecutiva o alternada con las prácticas internas.

Artículo 20.- Laboralidad

La realización de las prácticas externas en ningún caso implicará relación laboral o de servicios con el abogado tutor.

Artículo 21.- Duración

Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos impartidos por la universidad o escuela de práctica jurídica correspondiente. Su duración total será de 30 créditos. Dicha duración podrá alcanzarse sumando a los periodos de pasantía el resto de prácticas externas. Dentro de los periodos de pasantía podrán a su vez adicionarse varias relaciones de pasantía mantenidas con distintos abogados tutores.

Artículo 22.- Naturaleza de la pasantía

Las prácticas externas consistentes en un periodo de pasantía en un despacho de abogados, se desarrollarán bajo la supervisión del Colegio correspondiente, y no implicarán en ningún caso relación laboral o de servicios. Durante su desarrollo, el pasante asistirá al despacho del abogado tutor para recibir adiestramiento en el ejercicio profesional, colaborando y participando en la actividad profesional del primero.

Artículo 23.- El abogado tutor

El abogado tutor habrá de contar con más de cinco años de ejercicio efectivo de la profesión y cumplir los demás requisitos que exija el Estatuto General de la Abogacía. Cada abogado tutor sólo podrá formar simultáneamente a dos pasantes.

Artículo 24.- Derechos del pasante

El pasante tendrá los siguientes derechos:

Recibir orientación, consejo y formación práctica profesional del abogado tutor.

Asistir con el abogado tutor, siempre que éste lo estime conveniente, a reuniones con clientes, juicios y demás actuaciones profesionales, previo consentimiento de la parte interesada.

Utilizar gratuitamente y bajo la supervisión del abogado tutor la infraestructura del despacho.

Artículo 25.- Obligaciones del pasante

Son obligaciones del pasante:

Asistir al despacho del abogado tutor en las condiciones y durante el tiempo establecidos en su proyecto formativo.

Aplicar en la actividad del despacho los conocimientos adquiridos, con la máxima dedicación y diligencia posibles, siguiendo las directrices marcadas por el abogado tutor.

Actuar con plena lealtad hacia el abogado tutor y sus clientes.

Abstenerse de mantener entrevistas con los clientes del abogado tutor sin el consentimiento de éste.

Respetar las obligaciones y deberes estatutariamente previstos para los abogados siempre que no sean incompatibles con su condición de pasante, y cumplir las normas deontológicas de la profesión, especialmente, las relativas al secreto profesional de hechos, informaciones y documentación que pueda conocer con ocasión de su periodo de pasantía.

Confeccionar los informes y la memoria final previstos en este reglamento.

Artículo 26.- Obligaciones del abogado tutor

Son obligaciones del abogado tutor las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía que habrá de cumplir estricta y lealmente con el fin de transmitir al pasante sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la abogacía, con especial atención a sus normas deontológicas en su relación con compañeros y otros profesionales, juzgados y tribunales, clientes, demás partes y con el Colegio de Abogados.

Artículo 27.- Proyecto formativo de la pasantía

Antes de iniciar la pasantía, el abogado tutor y el pasante presentarán en su Colegio un proyecto formativo con el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del pasante.
- Identificación del abogado tutor.
- Fecha de inicio de la pasantía.
- Horario semanal previsto.
- Actividades y materias a desarrollar.

Artículo 28.- Informe cuatrimestral

Dentro de los veinte primeros días de cada cuatrimestre el pasante presentará en el Colegio de Abogados un informe en el que reflejará las actividades llevadas a cabo por el mismo durante el cuatrimestre

anterior. Dicho informe incluirá el visto bueno del abogado tutor así como las observaciones que éste considere oportunas.

Artículo 29.- Memoria final

1.- Al concluir la pasantía, el pasante presentará para su valoración una memoria final explicativa de la formación adquirida, incluyendo los principales asuntos en que haya intervenido y sus aspectos más sobresalientes, sin referencia a los interesados ni a datos que puedan desvelar su identidad. Asimismo, incluirá una relación comentada de las actividades complementarias en las que haya participado.

2.- La memoria también contendrá, con la misma reserva en cuanto a la identidad de los interesados, el análisis de las cuestiones deontológicas que se le hayan suscitado durante la pasantía.

28.3. El abogado tutor acompañará a la memoria un anexo con su valoración, debidamente fundamentada, sobre el grado de formación, suficiente o insuficiente, del pasante.

Artículo 30.- Evaluación de la pasantía

El Colegio de Abogados dictará resolución motivada evaluando la pasantía concluida como suficiente o insuficiente, comunicandola a la universidad o escuela de práctica jurídica correspondiente.

Artículo 31.- Extinción de la pasantía

La relación entre pasante y abogado tutor se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

La conclusión satisfactoria de la pasantía.

El mutuo acuerdo de las partes.

La decisión unilateral del pasante o del abogado tutor una vez comunicada por escrito.

La baja o suspensión del abogado tutor como colegiado ejerciente.

El acuerdo colegial de extinción de la pasantía cuando se infrinjan las obligaciones establecidas en este reglamento.

En cualquier caso, el pasante y el abogado tutor deberán comunicar al Colegio de Abogados las circunstancias que concurren en cada supuesto.

Artículo 32.- Registro colegial

Cada Colegio de Abogados llevará un Registro de pasantías en el que deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

El proyecto formativo inicial de cada pasantía.

Los informes cuatrimestrales y de la memoria final con su fecha de presentación.

Las incidencias relevantes que surjan durante la pasantía.

La evaluación final efectuada de la pasantía.

La fecha y causa de la extinción de la pasantía.

Artículo 33.- Infracciones

1.- Las infracciones que cometan los pasantes podrán dar lugar a la decisión por parte del Colegio de suspensión o extinción de la pasantía, previa audiencia de las partes.

2.- Las infracciones que cometan los abogados tutores darán origen a la apertura y tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento disciplinario por el Colegio de abogados, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía.

CAPÍTULO TERCERO

LA EVALUACION DE LA CAPACITACION PROFESIONAL

Artículo 34.- Finalidad

La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, mediante la superación de la prueba regulada en este reglamento, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Artículo 35.- Periodicidad y convocatoria

La prueba se convocará, con una periodicidad mínima anual, conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía. Dicha convocatoria no podrá establecer un número limitado de plazas.

Artículo 36.- Anuncio

La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado con una antelación mínima de cuatro meses al inicio de la prueba.

Artículo 37.- Requisitos

Sólo podrán presentarse a la prueba regulada en este reglamento los letrados en prácticas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que haya superado la evaluación continua a la que se refiere el artículo 12.2 de este reglamento.
- b) Que hayan asistido a un mínimo del ochenta por ciento tanto de las sesiones de trabajo como de las prácticas externas.

Artículo 38.- Inscripción

La inscripción se efectuará mediante solicitud dirigida a la Dirección General de _____ del Ministerio de Justicia, a la cual se deberá acompañar certificación del centro que haya organizado e impartido el curso de formación, acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 39.- Lista provisional de admitidos y excluidos

Terminado el plazo de presentación de solicitudes la Dirección General de _____ del Ministerio de Justicia aprobará, en el plazo máximo de quince días, la lista provisional de los admitidos y excluidos a la prueba, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado con indicación expresa de la causa de exclusión.

Artículo 40.- Plazo de alegaciones y subsanación

En los diez días siguientes a la publicación de la lista provisional se podrán formular alegaciones y subsanar los defectos advertidos.

Artículo 41.- Lista definitiva de admitidos y excluidos

Transcurrido el plazo anterior se publicará en el Boletín Oficial del Estado la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión.

Artículo 42.- Comisiones evaluadoras

1.- En cada comunidad autónoma se constituirá una comisión evaluadora integrada por los siguientes componentes:

- a) Dos abogados de reconocido prestigio designados por el Consejo General de la Abogacía Española, que indicará cual de ellos ostentará la presidencia de la comisión.
- b) Dos docentes universitarios de reconocido prestigio que ejerzan o hayan ejercido la abogacía designados por el Ministerio de Educación y Ciencia
- c) Dos juristas de reconocido prestigio designados por el Ministerio de Justicia, que indicará cual de ellos intervendrá como secretario de la comisión.
- d) Dos juristas de reconocido prestigio designados por la Comunidad Autónoma donde se constituya la comisión.

2.- Cuando el número de letrados en prácticas así lo aconseje, la comisión evaluadora podrá estar integrada por un número superior de miembros designados en la misma proporción y por las mismas instituciones previstas en el apartado anterior. Las comisiones así formadas podrán funcionar en secciones, respetando como mínimo la composición del apartado anterior.

3.- Cada comisión evaluadora, o sección de la misma, quedará válidamente constituida con la presencia de la mayoría de sus miembros.

4.- Por cada uno de los componentes de la comisión evaluadora será designado un suplente por la institución correspondiente.

5.- Si el número de letrados en prácticas así lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas.

Artículo 43.- Contenido de la prueba

1.-La prueba tendrá contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria.

2.- El contenido concreto de cada evaluación será fijado por el Ministerio de Justicia a propuesta de las universidades, escuelas de práctica jurídica y del Consejo General de la Abogacía Española.

3.- La prueba constará de dos fases. La primera de ellas comprenderá una parte sobre deontología profesional y otra sobre resolución de un caso práctico. La segunda fase consistirá en la realización de un informe oral.

4.- Las materias objeto del caso práctico y del informe oral se elegirán entre las relacionadas en el Anexo de este reglamento.

Artículo 44.- Lugar de realización de la prueba

Cada letrado en prácticas realizará la prueba ante la comisión evaluadora de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya concluido los cursos de formación.

Artículo 45.- Fases de la prueba

1.- La prueba constará de dos fases:

- a) Resolución por escrito de uno o varios supuestos sobre deontología profesional en el plazo máximo de una hora y media y, a continuación, de un caso práctico en el plazo máximo de tres horas y media.

Será requisito eliminatorio para superar la evaluación de capacitación profesional para la abogacía, la obtención de una calificación mínima de 6 puntos en los supuestos de deontología planteados. Para la resolución de esta prueba se podrán consultar los Códigos deontológicos de la abogacía y cualquier otro tipo de normas.

El caso práctico será elegido por cada letrado en prácticas de entre los propuestos, para lo que podrán servirse de la bibliografía de apoyo que considere oportuna, excepto formularios.

La primera fase de la prueba se iniciará simultáneamente ante todas las comisiones evaluadoras.

- b) Exposición oral y pública, por los letrados en prácticas que hayan obtenido la calificación mínima prevista en el apartado precedente, sobre otro caso práctico. Ésta se preparará en el plazo previamente señalado por la propia comisión, la cual facilitará los antecedentes necesarios para ello. Su desarrollo tendrá una duración máxima de

treinta minutos, y no se permitirá leer el ejercicio, sin perjuicio de poder utilizar un guión orientativo.

2.- Para emitir su valoración, cualquier miembro de la comisión evaluadora podrá pedir a los letrados en prácticas las aclaraciones que considere oportunas, tanto sobre el contenido de la resolución escrita del caso práctico realizado como sobre la exposición oral desarrollada.

Artículo 46.- Valoración y calificación

1.- Los miembros de la comisión evaluadora valorarán cada una de las partes de la prueba puntuándolas del 1 al 10. La puntuación de cada parte será la media aritmética de todas las valoraciones de los miembros de la comisión, después de excluir la más alta y la más baja.

2.- Se considerará que han superado la prueba de evaluación de la aptitud profesional, los letrados en prácticas que hayan obtenido un mínimo de 6 puntos en la parte eliminatoria de deontología profesional, y un mínimo de 5 puntos en la media aritmética de los casos prácticos escrito y oral.

3.- Quienes no hayan superado la prueba podrán presentarse a futuras convocatorias. En ningún caso se convalidarán ni se conservarán las partes parcialmente superadas.

Artículo 47.- Publicación del resultado

El resultado de la prueba será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 48.- Expedición del título profesional

El título profesional de abogado será expedido por el Ministerio Educación y Ciencia, y sólo habilitará para el ejercicio de la abogacía siempre que su titular cumpla el resto de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el diseño y realización de los cursos de formación y evaluaciones previstos en este reglamento, se tendrán en cuenta criterios de accesibilidad al objeto de favorecer el acceso de las personas con discapacidad a la profesión de abogado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las referencias al Consejo General de la Abogacía o a su Estatuto, contenidas en el articulado anterior, se entenderán hechas, en su caso, a los respectivos consejos autonómicos o a su normativa reguladora, de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La referencia al grado en Derecho se entenderá hecha a la licenciatura en Derecho, cuando así corresponda.

ANEXO relativo al artículo 43.4 del reglamento